



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE OTORGA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LAS CIUDADANAS OFELIA MIRIAM ARREDONDO ARRAMBIDE, GLORIA DE LOURDES MADLA LÓPEZ, JENNIFER CORONADO GARCÍA Y PAOLA ALEJANDRA VELÁZQUEZ MORENO, RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES, PARA LA POSTULACIÓN A LOS CARGOS DE LA GUBERNATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027.**

Monterrey, Nuevo León, a 01 de agosto de 2025.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el proyecto de acuerdo que presenta la Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, por el que se otorga respuesta a las solicitudes presentadas por las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, relacionadas con la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León en el proceso electoral local 2026-2027.

#### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>OPL:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.** El 14 de diciembre de 2020, la *Sala Superior* dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, por la cual revocó el acuerdo INE/CG569/2020, emitido el 06 de noviembre de 2020, por el Consejo General del *INE* por el cual dio respuesta a la consulta formulada por una ciudadana y diversas organizaciones ciudadanas, relacionada con la emisión de criterios

16



generales que garantizaran el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-2729/2020.

Esto, al considerar la *Sala Superior* que el *INE* carecía de competencia para sustituir al legislador para emitir normas atinentes al modelo jurídico de las entidades federativas para regular el principio de paridad respecto de los procesos para la elección de gubernaturas.

No obstante, de una interpretación armónica y funcional del artículo 99, en relación con los artículos 1º, 35.II, y 41 constitucionales, determinó que dicho Tribunal Electoral Federal debía aplicar directamente la *Constitución Federal* para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad atendiendo a las circunstancias particulares del caso, por lo cual vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las Gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

Además, vinculó obligatoriamente y de forma directa a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas, por lo cual les requirió que a más tardar el 30 de diciembre de dicha anualidad informaran las entidades en donde postularían a 7 mujeres como candidatas a la Gubernatura, y en cuales postularía a 8 hombres.

Posteriormente, el 05 de junio de 2023, la *Sala Superior* dictó una resolución incidental por la cual declaró parcialmente fundado el incidente oficioso de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados. Respecto al estado de Nuevo León, indicó que en un informe rendido por el Congreso del Estado, se indicó que este ha aprobado diversas reformas en materia de violencia política por razón de género y paridad, sin que de ello se constate que en los decretos respectivos se hayan implementado normas dirigidas a garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la Gubernatura estatal.

Por ello, vinculó al Congreso del Estado de Nuevo León para que lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de cumplimentar con lo ordenado por la *Sala Superior*.

**1.2. Reforma integral a la *Constitución Local*.** El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*, una de las reformas fue la modificación de la denominación de este organismo electoral que se denominaba Comisión Estatal Electoral para ser ahora *Instituto*.

El artículo Transitorio Tercero menciona que hasta en tanto no se expidan las leyes a las que se refiere la *Constitución Local* o se armonicen las disposiciones vigentes con lo dispuesto por ella, y siempre que no contravengan lo dispuesto por el decreto 248, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas vigentes a la entrada en vigor de dicho decreto.

2



Asimismo, el artículo Transitorio Octavo indica que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser denominada *Instituto*, por lo cual, cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

**1.3. Sentencia dictada en el expediente SM-JRC-187/2024.** El 26 de mayo de 2024, la *Sala Regional* dictó sentencia en el expediente SM-JRC-187/2024, a través por la cual confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/197/2024, aprobado el 12 de mayo de 2024, por el *Consejo General*, mediante el cual se resolvió el requerimiento realizado por este organismo electoral al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* al resolver el expediente SM-JRC-107/2024.

Además, la *Sala Regional* determinó lo siguiente:

“(...)

*Finalmente, en atención al contexto del caso, con el objetivo de evitar la reiteración de acciones que impliquen la renuncia de candidaturas y posterior cancelación de postulación en ayuntamientos encabezados por mujeres, bajo una visión en la que, en forma posterior a la emisión de una sentencia que resuelve una situación sobre la base de un contexto fáctico determinado, pudiera considerarse optativa la renuncia de mujeres previamente postuladas, esta Sala Regional considera oportuno vincular al Instituto Local para que, en los Lineamientos de paridad que se emitan en los próximos procesos comiciales, incluya una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para obviar el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres.*

*De manera que será el Instituto responsable quien, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, sea el encargado de velar y blindar el cumplimiento de la paridad, aun ante ajustes de esta naturaleza, como los aquí señalados, con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral.*

(...)”

#### **1.4. Grupo de trabajo del *Instituto* para la implementación de acciones afirmativas para las postulaciones de mujeres.**

- I. **Reuniones de trabajo.** Los días 09 de diciembre de 2024, 29 de enero, 28 de febrero, 27 de marzo, 16 de mayo, 20 de junio y 29 de julio de 2025, las Consejeras y los Consejeros Electorales del *Instituto*, así como personal adscrito a distintas áreas de este organismo electoral, celebró diversas reuniones de trabajo relacionadas con los estudios realizados por el *Instituto* para el diseño de acciones afirmativas para el proceso electoral 2026-2027 en observancia al mandato constitucional de paridad en todo.
- II. **Requerimientos a los Ayuntamientos de Nuevo León.** Los días 09, 10 y 13 de enero de 2025, el Secretario Ejecutivo de este *Instituto* remitió por correo electrónico el oficio IEEPCNL/SE/CG/0013/2025 dirigido a los 51 ayuntamientos del estado de Nuevo León, en el cual se les requirió informara lo siguiente:



- a. Número y nombre de las mujeres que hayan ocupado el cargo de presidencia municipal del ayuntamiento correspondiente en los periodos de 1947 a 2024;
- b. Periodos en que dichas mujeres hayan desempeñado el cargo; y
- c. Señalar si fueron electas popularmente o designadas para cubrir algún tipo de ausencia, así como el tiempo que hayan desempeñado el encargo.

Ahora bien, del 09 de enero al 17 de julio de 2025, 50 ayuntamientos del estado de Nuevo León dieron contestación a los requerimientos de información señalados en el párrafo que antecede.

**III. Requerimiento al Congreso del Estado.** El 15 de enero de 2025, el Secretario Ejecutivo de este *Instituto* remitió el oficio IEEPCNL/SE/CG/0013/2025 dirigido al Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de que informara lo siguiente:

- a. Número y nombre de las mujeres que hayan ocupado el cargo de presidencia municipal en los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, así como aquellas que obtuvieron el cargo de Gobernadoras en los periodos respectivos que abarquen los años 1947 a 2024;
- b. Periodos de gobierno en que dichas mujeres hayan desempeñado el cargo; y
- c. Señalar si fueron electas popularmente o designadas para cubrir algún tipo de ausencia, así como el tiempo que hayan desempeñado el encargo.

Asimismo, el 06 de marzo de 2025, personal del *Instituto* se constituyó en las instalaciones del Congreso del Estado de Nuevo León, con la finalidad de consultar el diverso acervo bibliográfico, lo cual quedó asentado en Acta Circunstanciada de misma fecha.

**IV. Requerimiento a medios de comunicación.** El 24 de enero de 2025, el Secretario Ejecutivo de este *Instituto* remitió el oficio IEEPCNL/SE/CG/107/2025 a los medios de comunicación Editora El Sol S.A. de C.V. (Periódico El Norte), Milenio Diario S.A. de C.V. y Editorial El Porvenir S.A. de C.V., a fin de solicitarles la siguiente información:

- a. Nombre de las mujeres que hayan ocupado el cargo de presidencia municipal en los ayuntamientos del Estado de Nuevo León; así como aquellas que obtuvieron el cargo de Gobernadoras en los periodos respectivos que abarquen los años 1947 a 2024.
- b. Periodos de gobierno en que dichas mujeres hayan desempeñado el cargo.
- c. Señalar si fueron electas popularmente o designadas para cubrir algún tipo de ausencia, así como el tiempo que hayan desempeñado el encargo.

El 03 de marzo de 2025, se recibió un escrito signado por la ciudadana Katia Lucía Santaolaya Ramírez, Subdirectora Jurídica del Periódico El Norte.

**V. Reunión con representaciones partidistas.** El 06 de marzo de 2025, se llevó a cabo una reunión de trabajo en este *Instituto*, con la presencia de las Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva, y personal adscrito a la Unidad de Secretariado y



a la otrora Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión todas del *Instituto*; a la cual acudieron diversas representaciones partidistas.

En dicha reunión de trabajo, el *Instituto* expuso la necesidad de implementar acciones que permitan fortalecer el liderazgo político de las mujeres, en observancia al mandato constitucional de paridad en todo, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la vida democrática de nuestro Estado, en congruencia y cumplimiento de los principios rectores que guían nuestra labor como órgano encargado de ejercer la función de organización electoral, en la que debemos garantizar la promoción y defensa de la igualdad sustantiva y la paridad de género en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

**VI. Requerimientos de información a partidos políticos.** El 06 de marzo de 2025, el Secretario Ejecutivo de este *Instituto*, remitió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del *Instituto*, el oficio IEEPCNL/SE/CG/0435/2025 dirigido a las Presidencias de los partidos políticos con registro en Nuevo León, mediante el cual se les requirió la siguiente información:

- a. Nombre y género de las personas electas para el cargo de la presidencia municipal, durante los años 1947 a 2024, clasificadas por periodo constitucional y nombre del ayuntamiento.
- b. Nombre y género de las personas electas para la Gubernatura del Estado de Nuevo León, durante los años antes precisados, clasificadas por periodo constitucional.
- c. En ambos casos, señalar el origen partidista de las postulaciones, o bien los casos donde hubieran participado en coalición, alianza, candidatura común u otra.

Del 21 de marzo al 09 de junio de 2025, se recibieron escritos de contestación signados por los partidos políticos Vida NL, Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, *PAN* y *PRI*.

**VII. Mesas de trabajo, Foro y Conferencia Magistral.**

a. **Mesas de trabajo.**

- **Primera Mesa de Trabajo: “Retos y desafíos en la implementación de acciones afirmativas para a postulación exclusiva de mujeres en presidencias municipales de Hidalgo y Tlaxcala.”** El 20 de marzo de 2025, se llevó a cabo la Primera Mesa de Trabajo, en la cual tuvieron participaron la Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco y el Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa, Consejerías Electorales del *Instituto*; el Mtro. Antonio Pérez Ortega, Coordinador de Ponencia y Secretario de Estudio y Proyecto del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; la Mtra. María Magdalena González Escalona, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; el Lic. Rafael Pérez Salazar, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, la Mtra. Sarai Luna Alcaide, Coordinadora de la segunda ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante

18



la cual se compartieron las experiencias en la implementación de acciones afirmativas en materia de paridad a nivel municipal.

- **Segunda Mesa de Trabajo “Retos y desafíos en la implementación de acciones afirmativas para la postulación exclusiva de mujeres en presidencias municipales en Morelos”.** El 10 de abril de 2025, se llevó a cabo la Segunda Mesa de Trabajo, en la cual tuvieron participación la Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, y Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera, Consejerías del *Instituto*; la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Presidenta de la Comisión Ejecutiva para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y, la Mtra. Angélica Domínguez Arias, Secretaria Instructora de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se compartieron las experiencias en la emisión de propuestas para la implementación de acciones afirmativas en materia de paridad a nivel municipal.
- b. **Foro “Paridad en presidencias municipales de Nuevo León”** El 28 de abril de 2025, se llevó a cabo el Foro, en el cual se realizaron los eventos siguientes:
- **Conferencia magistral “La paridad en México y la importancia de hacerla realidad a nivel municipal”**, impartida por la Dra. María del Carmen Alanís Figueroa, Ex Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
  - **Mesa redonda “Retos y desafíos en la implementación de acciones afirmativas en la postulación exclusiva de mujeres”**, en la cual tuvieron participación la Lic. Alejandra Esquivel Quintero, Consejera Electoral de este *Instituto*; la Dra. Socorro Arzaluz Solano, Coordinadora del libro “Participación política de las mujeres en los ayuntamientos de Nuevo León”; la Mtra. María Magdalena González Escalona, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Presidenta de la Comisión para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y, la Mtra. María Guadalupe Silva Rojas, Magistrada de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c. **Conferencia magistral “La paridad en presidencias municipales, un pendiente en la democracia mexicana”.** El 06 de mayo de 2025, el *Instituto* realizó una conferencia magistral, impartida por la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera del *INE*.
- VIII. Diligencia en el Sistema Nacional de Información Municipal.** El 23 de junio de 2025, personal de la otrora Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión, realizó una diligencia de fe de hechos, en la que hizo constar que ingresó a la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal (SNIM), en la cual se llevó a cabo una búsqueda en el apartado de Información Historia, y posteriormente en Presidentes Municipales, esto correspondiente al estado de Nuevo León.

18



**IX. Conclusión del estudio.** En fecha 29 de julio, se dieron por concluidos los estudios realizados por el *Instituto* para el diseño de acciones afirmativas para el proceso electoral 2026-2027 en observancia al mandato constitucional de paridad en todo.

**1.5. Escrito de solicitud.** El 18 de julio de 2025, se recibió un escrito signado por las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García, quienes se ostentan como integrantes del Consejo Directivo de la asociación civil "Fundación Duque para el Apoyo de la Familia las Artes"<sup>1</sup>, y por la ciudadana Paola Alejandra Velázquez Moreno, quien se ostenta como miembro activa de dicha asociación, por el cual realizaron diversas propuestas relacionadas con la implementación de acciones afirmativas para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León en el proceso electoral local 2026-2027.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 y 163 de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

### **2.2. Marco Jurídico**

#### **Paridad, igualdad y no discriminación**

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

<sup>1</sup> Lo que pretenden acreditar con la copia simple de la escritura pública número 29,014, pasada ante la fe del licenciado José Emilio Guízar Figueroa, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 81, con ejercicio en la demarcación notarial correspondiente al Primer Distrito Registral del estado de Nuevo León.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Ahora bien, el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, precisa que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De conformidad con el artículo 41, base I de la *Constitución Federal* los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; y se precisa que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, fomentar el principio de paridad de género.

Asimismo, el artículo 115, base I de la Constitución en consulta, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a la base de que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Por su parte, el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>2</sup> señala que toda la ciudadanía debe gozar de los mismos derechos y oportunidades, como el participar en la dirección de los asuntos públicos.

Del mismo modo, indica que toda la ciudadanía debe votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, y que deben de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

---

<sup>2</sup> El presente instrumento internacional fue adoptado por la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero en el estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

4



El artículo I, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>3</sup>, indica que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, el artículo II de la citada Convención menciona que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo III de la misma Convención, las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Asimismo, el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>4</sup> hace referencia respecto a que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

Por su parte, el artículo 3 de la CEDAW menciona que los estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El artículo 4, párrafo 1, de la CEDAW establece la adopción por los estados parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

El artículo 7, de la citada CEDAW dispone que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos

---

<sup>3</sup> El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estado Unidos de América, el 31 de marzo de 1953, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 7 de julio de 1954, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de junio de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981.

<sup>4</sup> El presente instrumento fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 3 de septiembre de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981.



los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por otro lado, la jurisprudencia de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**<sup>5</sup>, establece que, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

De igual modo, el criterio jurisprudencial de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**<sup>6</sup>, señala que se permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, el criterio de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**<sup>7</sup> dispone que la igualdad sustantiva o de hecho implica alcanzar una paridad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.

Por su parte, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022, señaló que en 2019 se reformó la *Constitución Federal* para hacer efectiva la paridad y, con ello, garantizar la integración paritaria de los cargos de elección popular, tanto en el ámbito federal como estatal.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 6/2015. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26. Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2025. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27. Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119. Consultable a través de la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>

18



Se estableció el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria; y por otra parte, se reconoció el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad.

Asimismo, señaló que, la autoridad administrativa electoral nacional y los partidos políticos tienen deberes concretos a fin de cumplir la paridad en todo; y que en la *Constitución Federal* se establece el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad y se prevé que, entre los fines de los partidos políticos está hacer posible el acceso al poder público y fomentar el principio de paridad, por lo que, tendrán que observarlo en la postulación de candidaturas.

De igual modo, precisó que, el hecho de que las legislaturas, federal y locales, no hubieren emitido la Ley atinente, no es obstáculo para que los partidos políticos establezcan mecanismos que garanticen la postulación paritaria sustantiva, porque esos institutos políticos siempre han estado vinculados al cumplimiento del principio; y vinculó a los partidos políticos nacionales para que a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definieran reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad, lo que reiteró al resolver el expediente SUP-JDC-434/2022.

Por otra parte, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-327/2023, indicó que estaban próximas a elegirse 8 gubernaturas y 1 jefatura de gobierno en los procesos electorales concurrentes del periodo 2023-2024. Sin embargo, en 7 de estas entidades federativas, los Congresos locales fueron omisos en establecer los mecanismos legales necesarios para garantizar la observancia del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas que competirán para dicho cargo. Ello, en flagrante incumplimiento de la obligación establecida desde la propia *Constitución Federal*, en su artículo CUARTO Transitorio de la reforma “paridad en todo”.

Asimismo, precisó que fue ante dicho escenario, que el *INE* determinó emitir el acuerdo controvertido, bajo un estudio pormenorizado de las facultades que la *Constitución Federal*, la Ley y los precedentes de *Sala Superior* le ha reconocido, así como a la luz de las obligaciones que concretamente corresponden a los partidos políticos nacionales, como sujetos también obligados a velar y garantizar la paridad de género como principio constitucional de observancia general.

Situación que, precisó, no puede ser comprendida y analizada, si no se aborda desde una perspectiva global sobre la postulación paritaria de candidaturas en los últimos tres periodos de procesos electorales locales en los que se ha renovado el Poder Ejecutivo Estatal y que se celebraron después de que fue incorporado al sistema jurídico mexicano el principio de paridad como un mandato constitucional expreso.

De igual modo, indicó que el *INE* estaba habilitado para emitir determinaciones dirigidas a supervisar la plena vigencia del mandato de paridad horizontal en la postulación de candidaturas a las gubernaturas que habrían de elegirse durante los procesos electorales locales 2023-2024, de acuerdo con un mandato expreso que emitió ese órgano jurisdiccional, que impactó, inclusive, en modificaciones reglamentarias internas en los documentos básicos



de los propios partidos políticos nacionales. De acuerdo con las cuales, ellos mismos se dieron reglas específicas que les imponen obligaciones específicas para garantizar la postulación paritaria de sus candidaturas.

Asimismo, precisó en el caso de Jalisco, se advierte que la propia reforma legislativa que colmó la omisión de regulación en materia de paridad habilitó expresamente al propio *INE* para emitir las reglas concernientes al principio de paridad, tratándose de los partidos políticos nacionales, toda vez que respecto de los partidos políticos locales reguló el deber de observar la postulación alternada entre los géneros; y, señaló, que la verificación de la paridad en gubernaturas requiere una visión y regulación panorámica de todas las entidades en las que se renovará la gubernatura, visión que únicamente puede tener el *INE*. De lo contrario, no tendría sentido hacer una distinción.

De igual modo, precisó que el hecho de que se reconociera, en ese caso, la habilitación del Consejo General del *INE* para emitir el acuerdo impugnado no implicaba un reconocimiento de su competencia para regular el mandato de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en cualquier escenario, pues eso le corresponde a los Congresos federal y locales.

### **Titular del Ejecutivo del Estado**

El artículo 116, fracción I de la *Constitución Federal*, dispone que las personas Gobernadoras de los Estados no podrán durar en su encargo más de 6 años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato de la o el Gobernador de la entidad.

Además, agrega que la elección de las o los Gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

El artículo 111 de la *Constitución Local*, indica que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en una persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado o Titular del Ejecutivo.

Por su parte, el artículo 112 de la *Constitución Local*, precisa que la elección de la Gubernatura se realizará cada 6 años, de manera directa y bajo el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, el artículo 19 de la *Ley Electoral*, señala que el Poder Ejecutivo se ejerce por la persona Gobernadora del Estado de Nuevo León, electa por mayoría relativa mediante la votación directa en toda la entidad.

### **Integración de los Municipios del Estado**

El artículo 115, base I de la *Constitución Federal*, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento

8



de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad.

Los artículos 165, párrafo primero de la *Constitución Local*; y, 10, párrafo tercero y 20 de la *Ley Electoral*, indican que los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí, y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Además, disponen que cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine. La competencia que otorga dicha Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

Por su parte, los artículos 232, numeral 3, y 233, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 146 de la *Ley Electoral*, indican que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos deberán garantizar la paridad de género, se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, éstos dos últimos con sus respectivas candidaturas suplentes, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral*.

Además, el artículo 146 de la *Ley Electoral* agrega que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esa Ley. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Por su parte, los artículos 146 bis, 146 bis 1, y 146 bis 2 de la *Ley Electoral*, definen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para garantizar el cumplimiento de la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de sus candidaturas para los Ayuntamientos del Estado, las cuales consisten en lo siguiente:

- a. Paridad vertical:** Consiste en que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.



Las suplencias deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria. Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas. Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

- b. Paridad horizontal:** Consiste en que los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.
- c. Paridad transversal:** Consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

- I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los 25 municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los 26 municipios restantes, y postular en un 50% para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.
- II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos 2 o hasta 3 procesos en la elección de Ayuntamientos. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.
- III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el *Instituto* definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del 50% de candidaturas de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

### **Acciones afirmativas**



La jurisprudencia 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**<sup>8</sup>, establece que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Asimismo, refiere que se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el criterio 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**<sup>9</sup>, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

También, refiere que la elección de una acción afirmativa dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Además, la jurisprudencia 3/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**<sup>10</sup>, dispone que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

Por otra parte, la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**<sup>11</sup>, señala que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón

<sup>8</sup> Consultable a través de la liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2030-2014.pdf>

<sup>9</sup> Consultable a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>10</sup> Consultable a través de la liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%203-2015.pdf>

<sup>11</sup> Consultable a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2018>

18



de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo que, se traduce en que la paridad no debe verse estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Asimismo, la jurisprudencia 17/2024 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**<sup>12</sup>, dispone que la aprobación de la aplicación de acciones afirmativas debe realizarse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados. Por tanto, en ella se considera que hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas, constituye un límite razonable para hacer factible su definitividad.

### **Promulgación de Leyes electorales**

De conformidad con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, aquellas leyes electorales de carácter federal y local deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones significativas en términos legales que sea de trascendencia.

### **2.3. Análisis del escrito de solicitud**

El 18 de julio de 2025, se recibió un escrito signado por las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, por el cual realizaron diversas propuestas relacionadas con la implementación de acciones afirmativas para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León en el proceso electoral local 2026-2027.

Del escrito en comento, se desprende que las ciudadanas solicitan lo siguiente:

*"(...) con el ánimo de sumar a la destacada labor de este Instituto, ponemos a su consideración las siguientes propuestas para ser integradas en los trabajos rumbo al Proceso Electoral 2026-2027:*

#### **PETICIONES**

**PRIMERO.** *Iniciar un ciclo de mesas de trabajo para la creación de Lineamientos de Paridad Sustantiva, continuando con la valiosa dinámica de diálogo que ya han iniciado. Sería un honor para nuestra Asociación y otras organizaciones ser invitadas a sumarnos a este esfuerzo, en atención al espíritu de colaboración que promueve la sentencia del expediente SM-JRC-187/2024.*

**SEGUNDO.** *Que el Consejo General se pronuncie respecto de este oficio e implemente una acción afirmativa histórica: **la postulación exclusiva de mujeres para la Gubernatura de***

<sup>12</sup> Consultable a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2024>

M



**Nuevo León.** Sería una medida emblemática para saldar la deuda en el cargo y posicionaría a Nuevo León y a este Instituto a la vanguardia nacional.

**TERCERO.** Diseñar un esquema de paridad reforzado para los ayuntamientos, que considere la postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos, especialmente en el área metropolitana, siguiendo los exitosos ejemplos de Hidalgo, Jalisco, Morelos y Tlaxcala, para revertir la inaceptable realidad de que 16 municipios nunca han tenido alcaldesa.

(...)"

De lo anterior, se tiene que las ciudadanas solicitan esencialmente que para el proceso electoral 2026-2027, este *Instituto* realice lo siguiente:

- I. Celebre mesas de trabajo para la creación de los Lineamientos que regularán la paridad de género en dicho proceso electoral.
- II. Que el *Consejo General* implemente postulación exclusiva de mujeres para la elección a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.
- III. Que el *Consejo General* implemente postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos del Estado de Nuevo León.

Al efecto, en lo que respecta a los **puntos primero y tercero** de su solicitud, se hace de su conocimiento que, como se precisó en el Antecedente 1.4. del presente acuerdo, del 09 de diciembre de 2024 al 29 de julio de 2025, el *Instituto* realizó un estudio para el diseño de una acción afirmativa en la que se realicen postulaciones exclusivas de mujeres a los cargos de presidencias municipales en los Ayuntamientos donde históricamente no ha sido electa una mujer.

Asimismo, este *Instituto*, como parte del estudio en cita, realizó diversas diligencias y requerimientos para allegarse de información relacionada con la postulación histórica al cargo de Presidencias Municipales del estado de Nuevo León; además ha celebrado reuniones de trabajo, en las cuales se han analizado los avances del citado estudio, así como se han llevado a cabo eventos como conferencias magistrales, mesas de trabajo y una mesa redonda a fin de abordar el tema.

En esa virtud, a la fecha ya se realizó un ciclo de mesas de trabajo para la creación de los Lineamientos de Paridad para el proceso electoral 2026-2027, en donde se contempló la paridad sustantiva; asimismo, como se dijo, este *Instituto* actualmente lleva a cabo un estudio para el diseño de una acción afirmativa relacionada con la postulación exclusivas de mujeres a los cargos de presidencias municipales en los Ayuntamientos, con el fin de atender la paridad sustantiva.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo electoral que la *Sala Regional* mediante sentencia SM-JRC-187/2024, vinculó a este *Instituto* para que, en los Lineamientos de paridad que se emitan en los próximos procesos comiciales, incluya una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y



utilizada para obviar el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres, con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral.<sup>13</sup>

Por lo que, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional mediante sentencia SM-JRC-187/2024, se atenderá lo determinado dentro del plazo previsto para ello.

Por otro lado, con relación al **punto segundo** de su petición, se tiene que, como fue precisado en el Antecedente 1.1. del presente acuerdo, el 14 de diciembre de 2020, la *Sala Superior* al dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, entre otros, vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las Gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

Posterior a ello, el 05 de junio de 2023, la *Sala Superior* dictó una resolución incidental por la cual declaró parcialmente fundado el incidente oficioso de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados; indicando respecto al estado de Nuevo León, que en un informe rendido por el Congreso del Estado se había señalado que este ha aprobado diversas reformas en materia de violencia política por razón de género y paridad, sin que de ello se constate que en los decretos respectivos se hayan implementado normas dirigidas a garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la Gubernatura, motivo por el cual vinculó al Congreso del Estado de Nuevo León para que lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de cumplimentar con lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, se desprende que la *Sala Superior* vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas para que emitan las regulaciones necesarias para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las Gubernaturas de los Estados previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda<sup>14</sup> que en el caso de Nuevo León corresponde al proceso electoral 2026-2027.

Por lo que se advierte que el Congreso del Estado se encuentra dentro del plazo previsto por la *Sala Superior* para su cumplimiento.

---

<sup>13</sup> El artículo 92 de la *Ley Electoral*, señala que el *Instituto* abrirá su período ordinario de actividad electoral durante los primeros 7 días de octubre del año anterior al de la jornada electoral, siendo que, en el próximo proceso electoral a celebrarse en la entidad, la jornada electoral se llevará a cabo en el año 2027.

<sup>14</sup> Al respecto, la *Sala Superior* mediante incidente oficioso de incumplimiento de sentencia dictado en fecha 05 de junio de 2023 en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados señaló que a excepción de las Legislaturas indicadas al inicio de ese apartado, se les vincula de nueva cuenta, por conducto de sus Presidencias para que en ejercicio de su libertad configurativa y en el ámbito de sus atribuciones constitucional y legalmente establecidas, cumplan con la sentencia dictada por esta *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, y emitan la regulación atinente a fin de garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura de sus respectivas entidades y con ello, el mandato del Constituyente Permanente sobre la obligación de implementar la reforma constitucional de paridad en todo, para que, de esa manera, lleve a cabo las acciones pertinentes y necesarias para que las mujeres tengan garantizado su acceso a todos los cargos de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.

Lo anterior, en el entendido que, en todos los casos, deberá de cumplirse con lo mandatado en el artículo 105, fracción II de la *Constitución Federal*.

28



En ese sentido, se considera que este *Instituto* no se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto de la implementación de una acción afirmativa relacionada con la paridad de género en el cargo de la Gubernatura del estado de Nuevo León a renovarse en el próximo proceso electoral 2026-2027, ya que el Congreso del Estado, se encuentra dentro del plazo previsto por la *Sala Superior* para emitir la misma.

### 3. PUNTO DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

**ÚNICO.** Se **otorga** respuesta a las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, en los términos del presente acuerdo.

**Notifíquese. Personalmente** a las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, así como a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante este *Instituto*; al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; Lic. Alejandra Esquivel Quintero; Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa; y, Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera; con el **voto concurrente** de la Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.

Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco  
**Consejera Presidenta**

Mtro. Martín González Muñoz  
**Secretario Ejecutivo**



## VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA GUADALUPE TÉLLEZ PÉREZ, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEPCNL/CG/030/2025

En términos del artículo 60, fracción II, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**, respecto del acuerdo aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el 1 de agosto de 2025, por el cual se otorga respuesta a la solicitud presentada por las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, relacionada con la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León en el proceso electoral local 2026-2027; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En la propuesta, en cuanto a los puntos primero y tercero de la solicitud presentada, esencialmente, se informa que este organismo electoral llevó a cabo diversas diligencias, requerimientos y eventos con motivo del estudio realizado para el diseño de una acción afirmativa relacionada con la postulación exclusivas de mujeres a los cargos de presidencias municipales en los Ayuntamientos, con el fin de atender la paridad sustantiva.

Asimismo, se señala que este Instituto se encuentra trabajando en la emisión de los lineamientos de paridad para los próximos procesos comiciales a fin de dar cumplimiento, dentro del plazo previsto, a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación en el juicio SM-JRC-187/2024.

Por otro lado, en lo que corresponde al punto segundo de la petición, relativa a la implementación de una acción afirmativa relacionada con la paridad de género en el cargo de la Gubernatura del estado de Nuevo León a renovarse en el próximo proceso electoral, se menciona que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó, entre otros, al Congreso del Estado de Nuevo León para que emita las regulaciones necesarias



para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las Gubernaturas previo al inicio del próximo proceso electoral 2026-2027<sup>1</sup>.

De igual manera, se señala que el Congreso del Estado se encuentra dentro del plazo otorgado por la Sala Superior, en el entendido, que la sentencia deberá cumplirse conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución General, esto es, por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral.

Por ello, se concluye que este organismo electoral no se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto de una acción afirmativa a fin de garantizar la paridad de género en el cargo de la Gubernatura de la Entidad.

Si bien, coincido con las respuestas otorgadas en lo general, respetuosamente, considero que en lo que corresponde a la solicitud de pronunciarnos respecto a una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, para la postulación a los cargos de la Gubernatura, el argumento que sostiene la respuesta está basado en que, actualmente, se advierte que el Congreso del Estado se encuentra dentro del plazo otorgado por la Sala Superior; el cual como se señaló, cuenta con el plazo de, por lo menos 90 días antes del inicio del proceso electoral 2026-2027.

Desde mi punto de vista, si bien se concluyó que no nos encontramos en el momento oportuno para pronunciarnos respecto de la emisión de una acción afirmativa, considero que en el acuerdo de respuesta era necesario analizar las atribuciones de este organismo electoral, ya que, corresponde a este Instituto supervisar el cumplimiento de la ley y garantizar la paridad de género como principio constitucional de observancia general.

En mi opinión, se debía incluir dicho análisis a fin de otorgar certeza, toda vez que, ante el posible escenario de que no se contara con regulación respecto a la paridad de género para la Gubernatura del Estado, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo constitucional

---

<sup>1</sup> SUP-RAP-116/2020 y acumulados, así como en el incidente oficioso de incumplimiento de la sentencia del mismo expediente.



referido dicha situación no podría tener como consecuencia que se deje de cumplir con un mandato constitucional expreso.

Máxime que al no definir si este Instituto cuenta con atribuciones o no, se podría generar incertidumbre respecto de que si posteriormente estará en condiciones de implementar la acción afirmativa que se solicita.

Para lo anterior, es importante tomar como premisa principal que la Sala Superior ha establecido que cuando se trata de garantizar los derechos político-electorales y de hacer cumplir el mandato de paridad, la previsión contenida en dicha norma no es tajante, ya que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado este, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

Además, ha sostenido que, para no incumplir con lo establecido en el artículo 105 referido, bastará que las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas se aprueben con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad, preferentemente antes del registro de candidaturas y especialmente antes del inicio de campañas.

Adicionalmente, ha sido criterio consistente de ese organismo jurisdiccional que el establecimiento de acciones afirmativas constituye una instrumentación accesorio y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza<sup>2</sup>.

Ello es coincidente con la jurisprudencia señalada en el acuerdo aprobado por este Consejo, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO**

---

<sup>2</sup> SUP-REC-117/2021.



## DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA<sup>3</sup>.

De lo anterior, se puede advertir que el mandato de paridad debe cumplirse, incluso si ello implica instrumentalizar reglas una vez iniciado el proceso electoral, así como, que el establecimiento de una acción afirmativa implementada para garantizar la paridad constituiría una instrumentación accesoria y temporal que no implicaría modificación legal fundamental.

Sin que pase inadvertido que la Sala Superior ha sostenido que la distribución de competencias entre las autoridades electorales administrativas federal y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la supervisión de los partidos políticos nacionales, mientras que los Organismos Públicos Locales Electorales estarán a cargo de los partidos políticos locales<sup>4</sup>.

En ese contexto, desde mi perspectiva, los razonamientos para emitir la respuesta también debieron girar en torno a definir las atribuciones y competencia de este organismo electoral para implementar una acción afirmativa en beneficio de las mujeres para la postulación a los cargos de la Gubernatura, así como, de ser el caso, en el momento oportuno, la posibilidad de establecer comunicación con el Instituto Nacional Electoral a fin de coordinar las acciones correspondientes para garantizar la participación política de las mujeres y generar posibilidades reales de acceso al cargo mediante el establecimiento de una acción afirmativa, sin que esto implique invadir las competencias y atribuciones del Congreso del Estado.

Por lo expuesto, se formula el presente voto concurrente para los efectos legales conducentes.

**Lic. María Guadalupe Téllez Pérez**  
**Consejera Electoral**

<sup>3</sup> Jurisprudencia 17/2024, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2024>

IUS Electoral

<sup>4</sup> SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

